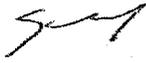


INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el presente proceso para decidir sobre la admisión.

San José de Cúcuta, 4 de noviembre 2021.



SERGIO IVAN ROJAS IBARRA
Secretario



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

San José de Cúcuta, ocho (8) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	DIVISORIO
Radicado:	54-001-40-03-007-2021-00650-00
Demandante:	MARTHA EDILIA TORRES DAVILA
Demandado:	MARÍA ISBELIA DAVILA TORRES, IVAN ORLANDO TORRES DAVILA, JUAN TORRES DAVILA, RAUL GERARDO TORRES DAVILA Y CARLOS JULIO TORRES DAVILA

Teniendo en cuenta que dentro de la oportunidad legal y en debida forma el apoderado de la parte demandante, subsanó la falencia advertida en el trámite procesal presentado, el Despacho procederá a decidir sobre su admisión, previas las siguientes consideraciones:

MARTHA EDILIA TORRES DAVILA, a través de procurador judicial debidamente constituido formula demanda Divisoria contra **MARÍA ISBELIA DAVILA TORRES, IVAN ORLANDO TORRES DAVILA, JUAN TORRES DAVILA, RAUL GERARDO TORRES DAVILA Y CARLOS JULIO TORRES DAVILA**.

Del libelo incoatorio y los anexos allegados se infiere que se reúnen los requisitos exigidos según la preceptiva contenida en los artículos 82 y 83 del Código General del Proceso, por lo cual deberá admitirse la demanda ordenando las medidas consecuenciales.

Por otra parte, y en razón de la cuantía y el lugar donde se encuentra ubicado el bien, este Despacho es competente para conocer de la presente acción.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Cúcuta, Norte de Santander,

RESUELVE

1º. ADMÍTASE la presente demanda Divisoria, instaurada por **MARTHA EDILIA TORRES DAVILA**, quien actúa a través de apoderado judicial debidamente constituido contra **MARÍA ISBELIA DAVILA TORRES, IVAN ORLANDO TORRES DAVILA, JUAN TORRES DAVILA, RAUL GERARDO TORRES DAVILA Y CARLOS JULIO TORRES DAVILA**, por lo ya manifestado.

2º. CÓRRASE traslado de la demanda por el término de diez (10) días, conforme lo estipula el artículo 409 del Código General del Proceso.

3º. ORDÉNESE la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria número **260-326252** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San José de Cúcuta. Líbrese comunicación.

El oficio será copia del presente auto, conforme al artículo 111 del Código General del Proceso.

4º. DÉSELE a esta demanda el trámite previsto para el proceso Divisorio, de conformidad con las previsiones del artículo 406 y ss del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE



(Notificación Electrónica)
ANA MARIA SEGURA IBARRA
Juez

AI-11-2021-MEGA

<p>JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA</p> <p>El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy NUEVE (9) DE NOVIEMBRE DE 2021, a las 8:00 a.m.</p> <p>El Secretario,</p>  <p>SERGIO IVAN ROJAS IBARRA</p>
--

Firmado Por:

Ana Maria Segura Ibarra
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 007
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9c6020e4774d1452a38ac41b22c19a942e03495602c983a8a9b0de3b2ab809e**

Documento generado en 08/11/2021 12:01:59 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el presente proceso para decidir sobre la admisión.

San José de Cúcuta, 4 de noviembre 2021.

SERGIO IVAN ROJAS IBARRA
Secretario



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

San José de Cúcuta, ocho (8) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	EJECUTIVO – MINIMA CUANTIA
Radicado:	54-001-40-03-007-2021-00818-00
Demandante:	CONJUNTO CERRADO PIEMONTE
Demandado:	BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A BBVA COLOMBIA S.A

Teniendo en cuenta que el presente trámite no se recibió en debida forma por parte del Juzgado que se declaró sin competencia para conocer del mismo, y una vez recibido por la Oficina de Apoyo Judicial se hizo el requerimiento, una vez recibido en su totalidad los documentos que hacen parte del mismo, se procede a dar trámite, el Despacho procede a su radicación e inmediato estudio de admisión con el fin de no vulnerar el debido proceso a las partes intervinientes.

CONJUNTO CERRADO PIEMONTE, representado legalmente por MAYDA ALEJANDRA TORRES MORENO, quien actúa a través de apoderada judicial debidamente constituida, contra el **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A BBVA COLOMBIA S.A**, formula demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía, la cual se encuentra en estudio para decidir si es del caso librar mandamiento de pago, y revisado el plenario se observan las siguientes falencias:

- a. Se observa que en la suma de las cuotas de condominio adeudadas por la parte demandada, relacionadas por la apoderada de la parte demandante, arroja como resultado un saldo de \$5.153.280,00, una vez verificado por este Despacho Judicial se observa que dicho resultado está equivocado, teniendo en cuenta que el resultado correcto es \$5.159.280,00, razón por la cual se requiere a la parte interesada con el fin de que rectifique y proceda a subsanar tal falencia.

Por las razones anteriormente mencionadas y de conformidad con el numeral 4º del artículo 82 del Código General del Proceso, se puede concluir que no hay claridad en lo pretendido por la parte demandante, se le recuerda al apoderado demandante que la norma indica: "Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad".

En consecuencia, de lo anterior, se inadmitirá la demanda y se le concederá el término de cinco (5) días para subsanarla, conforme a las previsiones del párrafo 4º del artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Cúcuta, Norte de Santander,

RESUELVE

1º. INADMÍTASE la presente demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía instaurada por **CONJUNTO CERRADO PIEMONTE**, representado legalmente por MAYDA ALEJANDRA TORRES MORENO, por intermedio de apoderad judicial debidamente constituida contra **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A BBVA COLOMBIA S.A**, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

2º. CONCÉDASE un término de cinco (05) días para subsanarla, so pena de rechazo, la cual deberá allegar debidamente integrada.

3º. RECONÓZCASE personería para actuar dentro de la presente actuación, a la doctora **DIANA CAROLINA VILLAMIZAR SARMIENTO**, con el fin de que represente a la parte actora conforme a las previsiones del memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE



(Notificación Electrónica)
ANA MARIA SEGURA IBARRA
Juez

AI-11-2021-MEGA

<p>JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA</p> <p>El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy NUEVE (9) DE NOVIEMBRE DE 2021, a las 8:00 a.m.</p> <p>El Secretario,</p>  <p>SERGIO IVAN ROJAS IBARRA</p>
--

Firmado Por:

Ana Maria Segura Ibarra
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 007
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e5ef5b9683f6e4e4fa15c7f6a9cf3a0e41cf730463a1701e1a8cc94dd3a9fec**

Documento generado en 08/11/2021 12:02:02 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el presente proceso para decidir sobre el recurso de reposición presentado.

San José de Cúcuta, 4 de noviembre 2021.



SERGIO IVAN ROJAS IBARRA
Secretario



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

San José de Cúcuta, ocho (8) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
Radicado:	54-001-40-03-007-2018-00625-00
Demandante:	DESCONT S.A.S EPS
Demandado:	FUNDACIÓN INSTITUCIÓN PRESTADORA DE SERVICIOS DE SALUD DE LA UNIVERSIDAD DE PAMPLONA IPS

Se encuentra al Despacho para decidir sobre el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandada.

Mediante escrito presentado oportunamente por el apoderado judicial de la parte demandada **FUNDACIÓN INSTITUCIÓN PRESTADORA DE SERVICIOS DE SALUD DE LA UNIVERSIDAD DE PAMPLONA IPS**, manifiesta que interpone recurso de reposición contra el auto de fecha 2 de agosto de 2018, mediante el cual se libró mandamiento de pago.

Argumenta el recurrente que solicita se reponga el auto antes mencionado, teniendo en cuenta que el día 2 de agosto de 2018, se profirió mandamiento de pago en contra de su poderdante, y la notificación se surtió solo hasta el 15 de septiembre de 2018 y se recibieron los traslados el día 30 de septiembre de 2018, a través de correo electrónico, indicando que es claro que entre la fecha de notificación del mandamiento de pago y la respectiva notificación personal a la parte demandada han transcurrido alrededor de 730 días, lo que excede el término de un año establecido por el artículo 94 del Código General del Proceso, operando dentro de la presente actuación la prescripción.

Indica el recurrente que resulta razonable revocar el mandamiento de pago al amparo de las normas relacionadas con los títulos valores, cuando las facturas de prestación de servicios de salud están sometidas a un régimen especial.

Solicita de conformidad con las argumentaciones planteadas, revocar el mandamiento de pago, ordenar el archivo del proceso, condenar en costas a la parte demandante.

El recurso de reposición constituye una vía más de impugnación que puede ser utilizada para conseguir la revisión de un fallo o decisión que se considera injusto o ilegítimo, interpuesto contra una resolución dictada por una autoridad.

La figura del recurso de reposición tiene lugar contra las providencias interlocutorias, a efecto de que el mismo Juez que las haya dictado las revoque por contrario imperio, y mediante él se eviten dilaciones y gastos de una segunda instancia, tratándose de providencias dictadas en el curso del procedimiento para resolver cuestiones accesorias y respecto de las cuales no se requieren mayores alegaciones. Por eso, este recurso se caracteriza por la circunstancia de que solo procede tratándose de interlocutorias y de que lo resuelve el mismo Juez que dictó la providencia de la cual se recurre.

El recurso de reposición según lo preceptuado en el artículo 318 del Código General del Proceso, procede contra los autos que dicte el Juez, contra los del Magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

Adentrándonos en el análisis jurídico del presente recurso, debemos traer a colación que el recurso de reposición contra del mandamiento de pago, cobra relevancia si se evalúa

la diferencia entre poner de presente la omisión de los requisitos formales mediante excepciones o a través del recurso de reposición en contra del mandamiento de pago.

Como se dispone en los artículos 422 y siguientes del CGP, el recurso de reposición contra el mandamiento de pago debe interponerse en el término de ejecutoria del mismo, es decir, dentro de los tres (03) días hábiles siguientes a su notificación, lo que en el presente caso se observa.

Así las cosas, considera este estrado judicial que no le asiste razón al apoderado recurrente, pues en el trámite del proceso ejecutivo por el ejercicio de la acción cambiaria, una vez notificado el mandamiento de pago, la parte demandada puede proponer las excepciones consagradas taxativamente en el artículo 784 del Código de Comercio, una de ellas contemplada en el numeral cuarto del artículo en comento, es la excepción fundada en la omisión de los requisitos que el título debe contener y que la ley no suple expresamente.

Igualmente se advierte que el artículo 430 del Código General del Proceso, dispone de una manera clara que **"los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento de pago"**, observándose que lo que propone el apoderado de la parte demandada, es la prescripción de la acción cambiaria, figura que debe interponerse como una excepción de mérito.

Antes de tomar la decisión final, debemos indicarle al memorialista que el numeral 3º del artículo 442 del Código General del Proceso, es muy claro al indicar que **"el beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas, deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago"**, por lo tanto, lo alegado dentro del presente recurso no está configurado como una excepción previa.

Por lo tanto, retomando lo anteriormente expuesto, no es de recibo para este Despacho el recurso de reposición presentado, por lo cual se procede a rechazar de plano el recurso de reposición interpuesto.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta, Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: RECHÁCESE DE PLANO, el recurso de reposición presentado por el apoderado de la parte demandada, por las razones anotadas en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE


(Notificación Electrónica)
ANA MARIA SEGURA IBARRA
Juez

AI-11-2021-MEGA

<p style="text-align: center;">JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA</p> <p>El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy NUEVE (9) DE NOVIEMBRE DE 2021, a las 8:00 a.m.</p> <p>El Secretario,</p> <p style="text-align: center;"> SERGIO IVAN ROJAS IBARRA</p>
--

Firmado Por:

Ana Maria Segura Ibarra
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 007
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0023d75e311d4e255d6f2e6f735ac795dfce7447bbc52956b19459e512fa24c**

Documento generado en 08/11/2021 12:01:58 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el presente proceso comunicándole que se recibió escrito que antecede.

San José de Cúcuta, 4 de noviembre 2021.

SERGIO IVAN ROJAS IBARRA
Secretario



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

San José de Cúcuta, ocho (8) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	EJECUTIVO HIPOTECARIO
Radicado:	54-001-40-03-007-2020-00600-00
Demandante:	NESTOR ARTURO BAQUEO FUENTES
Demandado:	ISRAEL PABON JAIMES

Teniendo en cuenta el memorial suscrito por la apoderada de la parte demandante en el que solicita corregir el numeral cuarto del auto que libró mandamiento de pago, el Despacho al respecto observa que efectivamente por error involuntario se indicó de forma equivocada el número de la matrícula inmobiliaria sobre la cual se ordenó el embargo.

En consecuencia, dando aplicación a la preceptiva contenida en el artículo 286 del Código General del Proceso, se corregirá la providencia de fecha 19 de enero de 2021.

Por lo expuesto, el Juzgado séptimo civil municipal de Cúcuta, Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: Corrijase para todos los efectos legales, el numeral 4º de la providencia de fecha 19 de enero de 2021, la cual quedará así:

1º. ORDÉNESE el embargo y secuestro del bien inmueble de propiedad del demandado ISRAEL PABON JAIMES, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.470.312, ubicado en el lote 1 avenida 1 No. 7-87 del barrio Santa Ana de la ciudad de Cúcuta, identificado con la matrícula inmobiliaria 260-277178 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta.

Cédula de ciudadanía o NIT del demandante No. 1.090.496.952

El oficio será copia del presente auto, conforme al artículo 111 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

(Notificación Electrónica)
ANA MARIA SEGURA IBARRA
Juez

AI-11-2021-MEGA

<p>JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA</p> <p>El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy NUEVE (9) DE NOVIEMBRE DE 2021, a las 8:00 a.m.</p> <p>El Secretario,</p> <p>SERGIO IVAN ROJAS IBARRA</p>

Firmado Por:

**Ana Maria Segura Ibarra
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 007
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7913ee2701b2d1ce16e0122fc1436835858e7ca844452ff1116f35dab3f25ca3**

Documento generado en 08/11/2021 12:01:58 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, comunicándole que se recibió el escrito que antecede.

San José de Cúcuta, 4 de noviembre 2021.

SERGIO IVAN ROJAS IBARRA
Secretario



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

San José de Cúcuta, ocho (8) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	RESPONSABILIDAD CIVIL
Radicado:	54-001-40-03-007-2021-00134-00
Demandante:	ROGER ANDERSON GALAN
Demandado:	MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A

Teniendo en cuenta que la parte demandada se notificó de conformidad con el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, el día 3 de junio de 2021, término que venció para ejercer el derecho de defensa el 8 de julio de 2021, y ejercieron derecho de defensa, contestando la demanda y proponiendo excepciones dentro del término de ley, esto es el día 2 de julio de 2021, excepciones que fueron descorridas de forma oportuna y en debida forma por la parte demandante.

Para tal efecto, es procedente fijar como fecha y hora para la realización de la audiencia el día **veinticuatro (24) de noviembre de 2021, a las 09:00 am.**

Así mismo, en cumplimiento de lo señalado en el artículo 7 del Decreto 806 de 2020, el Despacho pone en conocimiento de las partes el siguiente protocolo para la realización de la diligencia:

- Se pone de presente a las partes que la audiencia se adelantará a través de MICROSOFT TEAMS, aplicación de OFFICE 365 y que es ofrecida como herramienta tecnológica por el Consejo Superior de la Judicatura.
- Se advierte que la Juez y empleados que intervienen en ella se conectarán a través de sus correos institucionales. En cuanto a las partes procesales, estos se conectarán a través de los correos electrónicos señalados en el expediente, en los cuales recibirán el vínculo para conectarse a la videollamada.

Para garantizar el adecuado desarrollo de la audiencia se dan las siguientes instrucciones:

1. Los micrófonos de los participantes deben permanecer en silencio y solo deben encenderse al momento en que se les haya concedido el uso de la palabra por parte de la Juez. Finalizada la intervención deberán proceder a apagar el micrófono. Solo se permitirá el uso de la palabra a un interviniente a la vez.
2. Las cámaras de los intervinientes deberán estar encendidas con el fin de constatar su presencia y atención a la diligencia.
3. Para solicitar el uso de la palabra deberán levantar la mano a través del ícono que para ese propósito se encuentra ubicado en la barra de tareas que aparece en la parte inferior de la videollamada.
4. Si durante el desarrollo de la audiencia se presenta algún inconveniente y se pierde la conexión, el interviniente deberá tomar una imagen de la pantalla donde se pueda evidenciar el error y/o comunicarse inmediatamente al teléfono

3143541382 para que se restablezca la comunicación. En todo caso, de persistir los inconvenientes, debe garantizarse la conexión a través de cualquier otro dispositivo tecnológico o en su defecto, la Juez como directora del proceso tomará las decisiones que sean pertinentes, siempre garantizando el debido proceso.

5. Los intervinientes no podrán conectarse simultáneamente a través de 2 dispositivos puesto que ello genera interferencia.
6. Las pruebas testimoniales se recaudarán en la audiencia, por lo que deberán estar presentes y contar con sistema de audio y video en el sitio desde donde asistirán a la diligencia.
7. El expediente se encontrará disponible en Secretaría hasta la semana anterior a la diligencia, por lo que en caso de ser necesario acceder al mismo, deberán solicitar la autorización pertinente al Juzgado, quien fijará fecha y hora para dicho acceso.
8. Los documentos que deseen compartir durante la diligencia deberán enviarse previamente al correo institucional del Despacho e informar de ello para que de inmediato se verifique su contenido y se incorporen al proceso.
9. Se solicita a los apoderados de los sujetos procesales que remitan al correo electrónico del despacho: **jcivm7c@cendoj.ramajudicial.gov.co**, fotografía de su cédula y de su tarjeta profesional con el objeto de verificar su identidad y la vigencia de su matrícula profesional; no obstante, deberá exhibirse en el momento en que así lo exija la Juez.
10. Los intervinientes a la audiencia, 10 minutos antes de su inicio, deberán conectarse para realizar una prueba de conexión y sonido con el fin de que la misma se lleve a cabo con éxito.
11. El acceso a la diligencia de audiencia es restringido, por lo tanto, deben abstenerse de reenviar cualquier comunicación del Juzgado referente a la fijación de la audiencia virtual.
12. La audiencia se grabará a través de la aplicación MICROSOFT TEAMS, a efectos de ofrecer seguridad para el registro de lo actuado en los términos del numeral 4 del artículo 107 del CGP y de la misma se levantará la correspondiente acta.

NOTIFÍQUESE



(Notificación Electrónica)
ANA MARIA SEGURA IBARRA
Juez

AI-11-2021-MEGA

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CÚCUTA**

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy
NUEVE (9) DE NOVIEMBRE DE 2021, a las 8:00 a.m.

El Secretario,



SERGIO IVAN ROJAS IBARRA

Firmado Por:

**Ana María Segura Ibarra
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 007
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

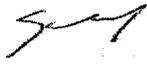
Código de verificación: **b7c22d4fca89d639dd969020ee90a030ab0fd2afa847be5e03307f194851edbe**

Documento generado en 08/11/2021 12:01:59 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el presente proceso para decidir sobre la admisión.

San José de Cúcuta, 4 de noviembre 2021.



SERGIO IVAN ROJAS IBARRA
Secretario



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

San José de Cúcuta, ocho (8) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	EJECUTIVO - MINIMA CUANTIA
Radicado:	54-001-40-03-007-2021-00667-00
Demandante:	JUAN PABLO UGARTE LIZARAZO
Demandado:	MARÍA VICTORIA ANTOLINEZ MUÑOZ

Teniendo en cuenta que de forma oportuna el apoderado de la parte demandante, quien obra como endosatario en procuración, subsanó las falencias advertidas en la demanda, las cuales se le indicaron en el auto que inadmitió la misma, razón por la cual se procede a librar el mandamiento de pago que en derecho corresponde:

JUAN PABLO UGARTE LIZARAZO, por intermedio de apoderado judicial debidamente constituido y en calidad de endosatario en procuración, interpone demanda Ejecutiva de mínima Cuantía contra **MARÍA VICTORIA ANTOLINEZ MUÑOZ** y por ello solicita se libre el respectivo mandamiento de pago.

Del libelo incoatorio y los anexos allegados se infiere que se reúnen los requisitos exigidos según la preceptiva contenida en los artículos 82, 468 y ss del Código General del Proceso, por lo cual deberá librarse orden de pago en la forma solicitada.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta, Norte de Santander,

RESUELVE

1º. ORDÉNESE a **MARIA VICTORIA ANTOLINEZ MUÑOZ** pagar a **JUAN PABLO UGARTE LIZARAZO**, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este auto, las siguientes sumas:

LETRA DE CAMBIO No. 21113711378

- a. **TRES MILLONES DE PESOS M/CTE (\$3.000.000,00)**, como capital respecto del pagaré adosado a la demanda.
- b. Los intereses corrientes causados a partir del 10 de noviembre de 2020 hasta el 10 de noviembre de 2021.
- c. Los intereses moratorios causados a partir del 11 de noviembre de 2021, conforme a las previsiones del artículo 884 del Código de Comercio, sin sobrepasar el límite de interés de usura y hasta cuando se cumpla con el pago total de la obligación.

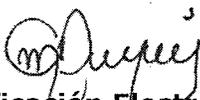
2º. NOTIFÍQUESE a la parte demandada conforme al artículo 291 y 292 del Código General del proceso, advirtiéndosele que se le concede un término de diez (10) días para proponer excepciones.

3º. TRAMÍTESE como proceso ejecutivo de mínima cuantía según la preceptiva contenida en el artículo 25 del Código General del Proceso.

4º. ORDÉNESE el embargo y secuestro del vehículo de placas: **PXI51B**, Clase: **MOTOCICLETA**, marca: **SUZUKI**; línea: **GS125**; número de motor: **157FMI2P0029859** de propiedad de la demandada **MARÍA VICTORIA ANTOLINEZ MUÑOZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 60.305.894. Líbrese oficio a la Secretaría de Tránsito y Transporte de Villa del Rosario.

El oficio será copia del presente auto, conforme al artículo 111 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE



(Notificación Electrónica)
ANA MARIA SEGURA IBARRA
Juez

AI-11-2021-MEGA

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CÚCUTA**

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy **NUEVE (9) DE NOVIEMBRE DE 2021**, a las 8:00 a.m.

El Secretario,



SERGIO IVAN ROJAS IBARRA

Firmado Por:

Ana María Segura Ibarra

**Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 007
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

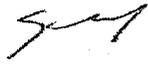
Código de verificación: **ebfa28cf5e3813def9b57f6ae18f58d53c7b82c75e874a015b378e0f41b39ef6**

Documento generado en 08/11/2021 12:02:00 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el presente proceso para decidir sobre la admisión.

San José de Cúcuta, 4 de noviembre 2021.



SERGIO IVAN ROJAS IBARRA
Secretario



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

San José de Cúcuta, ocho (8) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	EJECUTIVO – MINIMA CUANTIA
Radicado:	54-001-40-03-007-2021-00682-00
Demandante:	CORPORACION UNIVERSIDAD LIBRE – SECCIONAL CÚCUTA
Demandado:	JEFREY ANDERSON TOLOZA GAMBOA Y MARIA ALEJANDRA CUELLAR VALERO

Teniendo en cuenta que la parte demandante de forma oportuna presento escrito subsanando las falencias advertidas en el escrito de demanda, y en virtud a que lo hizo en debida forma procede el Despacho a librar mandamiento de pago de la siguiente forma:

CORPORACION UNIVERSIDAD LIBRE – SECCIONAL CÚCUTA, actuando a través de apoderada judicial debidamente constituida, interpone demanda ejecutiva de mínima cuantía contra **JEFREY ANDERSON TOLOZA GAMBOA Y MARIA ALEJANDRA CUELLAR VALERO** y por ello solicita se libre el respectivo mandamiento de pago.

Del libelo incoatorio y los anexos allegados se infiere que se reúnen los requisitos exigidos según la preceptiva contenida en los artículos 82, 422, 424 y s.s del Código General del Proceso, por lo cual deberá librarse orden de pago en la forma solicitada.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta, Norte de Santander,

RESUELVE

1º. ORDÉNESE a **JEFREY ANDERSON TOLOZA GAMBOA Y MARIA ALEJANDRA CUELLAR VALERO** pagar a la **CORPORACION UNIVERSIDAD LIBRE – SECCIONAL CÚCUTA**, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este auto, las siguientes sumas:

PAGARE No. 167

- a. TRES MILLONES NOVECIENTOS DIECINUEVE MIL CIENTO TREINTA Y TRES PESOS MCTE (\$3.919.133,00)**, por concepto de capital, representados en la letra de cambio adosada a la demanda.
- b. CINCUENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS SESENTA PESOS (\$57.260,00)**, por concepto de intereses de plazo liquidados a la tasa del 1,5% a partir del 18 de enero de 2018 hasta el 18 de septiembre de 2018.
- c. DOS MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS CATORCE PESOS MCTE (\$2.259.214,00)**, por concepto de intereses moratorios, causados a partir del 19 de septiembre de 2018 hasta el 30 de julio de 2021.

d. Los intereses moratorios que se causen desde el 31 de julio de 2021, de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio sin que sobre pase el límite de interés de usura y hasta cuando se cumpla con el pago total de la obligación.

2º. NOTIFÍQUESE a la parte demandada conforme a los artículos 291 y 292 del Código General del proceso, advirtiéndosele que se le concede un término de diez (10) días para proponer excepciones.

3º. TRAMÍTESE como proceso ejecutivo de mínima cuantía según la preceptiva contenida en el artículo 25 del CGP.

4º. ORDÉNESE, el embargo y retención de una quinta parte de lo que exceda del salario mínimo legal vigente y demás emolumentos que percibe la demandada **MARÍA ALEJANDRA CUELLAR VALERO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.090.442.485, en su condición de empleada de la empresa MASISA COLOMBIA S.A.S. Oficiése al pagador de la mencionada empresa.

Lo anterior sin perjuicio de que dicha medida se encuentra sujeta a la inembargabilidad prevista en los artículos 127 y 155 del Código Laboral y 594 del Código General de Proceso. Límitese la medida cautelar a la suma de nueve millones cuatrocientos mil pesos mcte (\$9.400.000,00), de acuerdo en lo establecido en el numeral 10 del artículo 593 y 599 del Código General del Proceso. Así mismo, adviértasele que el incumplimiento a la presente orden lo hará acreedor a las sanciones establecidas en el numeral 3º del artículo 44 del Código General del Proceso. Comuníquese.

Cédula de ciudadanía o NIT del demandante No. 860.013.798-5

Cuenta No. **540012041007** del Banco Agrario de Colombia.

El oficio será copia del presente auto, conforme al artículo 111 del Código General del Proceso.

5º. ORDÉNESE el embargo y secuestro de los dineros que se encuentren depositados en las cuentas corrientes, de ahorros, CDT o que en cualquier otra modalidad posea la parte demandada **MARÍA ALEJANDRA CUELLAR VALERO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.090.442.485, en las diferentes entidades bancarias relacionadas en el memorial de medidas cautelares.

Límitese la medida cautelar a la suma de nueve millones cuatrocientos mil pesos mcte (\$9.400.000,00), de acuerdo en lo establecido en el numeral 10 del artículo 593 y 599 del Código General del Proceso. Así mismo, adviértasele que el incumplimiento a la presente orden lo hará acreedor a las sanciones establecidas en el numeral 1º del artículo 39 del Código de Procedimiento Civil. Deberá tenerse en cuenta el límite de inembargabilidad previsto en el Decreto 564 de 1996 y Carta Circular 074 del 7 de octubre de 2010 de la Superintendencia Financiera en la suma de (\$26'437.146,00) pesos. Comuníquese.

Cédula de ciudadanía o NIT del demandante No. 860.013.798-5

Cuenta No. **540012041007** del Banco Agrario de Colombia.

Los oficios serán copias del presente auto, conforme al artículo 111 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE



(Notificación Electrónica)
ANA MARIA SEGURA IBARRA
Juez

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CÚCUTA**

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy **NUEVE (9) DE NOVIEMBRE DE 2021**, a las 8:00 a.m.

El Secretario,


SERGIO IVAN ROJAS IBARRA

Firmado Por:

**Ana María Segura Ibarra
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 007
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a85ea947a9c10f732124871092744b59a4a358846cc1109c6c3cf8a25b147f59**

Documento generado en 08/11/2021 12:02:01 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el presente proceso para decidir sobre la admisión.

San José de Cúcuta, 4 de noviembre 2021.



SERGIO IVAN ROJAS IBARRA
Secretario



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

San José de Cúcuta, ocho (8) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTIA
Radicado:	54-001-40-03-007-2021-00816-00
Demandante:	SUPERCREDITOS LTDA MUEBLES Y ELECTRODOMESTICOS
Demandado:	EDUARDO ANTONIO CORTES BELTRÁN

Teniendo en cuenta que por error involuntario y ante el cumulo de trabajo, que se recibe a través de los medios digitales, se omitió dar trámite a la presente demanda, el Despacho procede a su radicación e inmediato estudio de admisión con el fin de no vulnerar el debido proceso a las partes intervinientes.

SUPERCREDITOS LTDA MUEBLES Y ELECTRÓDOMESTICOS, actuando por intermedio de apoderada judicial, debidamente constituida interpone demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía contra **EDUARDO ANTONIO CORTES BELTRÁN** y por ello solicita se libre el respectivo mandamiento de pago.

Del libelo incoatorio y los anexos allegados se infiere que se reúnen los requisitos exigidos según la preceptiva contenida en los artículos 82, 422, 424 y ss del Código General del Proceso, por lo cual deberá librarse orden de pago pretendida con el escrito de demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta, Norte de Santander,

RESUELVE

1º. ORDÉNESE a **EDUARDO ANTONIO CORTES BELTRAN** pagar a **SUPERCREDITOS LTDA MUEBLES Y ELECTRÓDOMESTICOS**, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este auto, las siguientes cantidades:

LETRA DE CAMBIO No. 2116422169

- **OCHOCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL CIEN PESOS (\$853.100,00)**, por concepto de capital, contenido en la letra de cambio ya reseñada.
- Los intereses de plazo causados a partir del 26 de marzo de 2016 y hasta el 26 de marzo de 2019.
- Los intereses moratorios a partir del 27 de marzo de 2019, de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio sin que sobre pase el límite de interés de usura y hasta cuando se cumpla con el pago total de la obligación.

2º. NOTIFÍQUESE a la parte demandada conforme al artículo 291 y siguientes del Código General del proceso, advirtiéndosele que se le concede un término de diez (10) días para proponer excepciones.

3º. TRAMÍTESE como proceso ejecutivo de mínima cuantía según la preceptiva contenida en el artículo 25 del Código General del Proceso.

4º. ORDÉNESE ordenar el embargo y secuestro de los dineros que se encuentren depositados en las cuentas corrientes, de ahorros, CDT o que en cualquier otra modalidad posea la parte demandada **EDUARDO ANTONIO CORTES BELTRAN**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 88.233.133, en las diferentes entidades bancarias relacionadas en la demanda.

Limítese la medida cautelar a la suma de un millón trescientos mil pesos mcte (\$1.300.000,00), de acuerdo en lo establecido en el numeral 10 del artículo 593 y 599 del Código General del Proceso. Así mismo, adviértasele que el incumplimiento a la presente orden lo hará acreedor a las sanciones establecidas en el numeral 3º del artículo 44 del Código General del Proceso. Deberá tenerse en cuenta el límite de inembargabilidad previsto en el Decreto 564 de 1996 y Carta Circular 074 del 7 de octubre de 2010 de la Superintendencia Financiera en la suma de (\$26'437.146,00) pesos. Comuníquese.

Cédula de ciudadanía o NIT del demandante No. 890.505.365-0
Cuenta No. **540012041007** del Banco Agrario de Colombia.

Los oficios serán copia del presente auto, conforme al artículo 111 del Código General del Proceso.

5º. RECONÓZCASE a la doctora **ELIANA MARÍA RAMÍREZ RAMÍREZ**, como apoderada judicial de la parte demandante conforme a las previsiones del memorial poder alegado al expediente.

NOTIFÍQUESE



(Notificación Electrónica)
ANA MARIA SEGURA IBARRA
Juez

AI-11-2021-MEGA

<p>JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA</p> <p>El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy NUEVE (9) DE NOVIEMBRE DE 2021, a las 8:00 a.m.</p> <p>El Secretario,</p>  <p>SERGIO IVAN ROJAS IBARRA</p>
--

Firmado Por:

Ana María Segura Ibarra
Juez Municipal

Juzgado Municipal
Civil 007
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9a63eb12973325ca0a49ec59e1f453dae99a877c5f2750cabb6e9ad6ee2627a**

Documento generado en 08/11/2021 12:02:01 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, comunicándole que se recibió el escrito que antecede.

San José de Cúcuta, 4 de noviembre de 2021.


SERGIO IVAN ROJAS IBARRA
Secretario



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, ocho (8) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	EJECUTIVO
Radicado:	54-001-40-53-007-2002-0054600
Demandante:	BANCO CAJA SOCIAL
Demandado:	XIOMARA STELLA PARADA

Regístrese la entrada del expediente en calidad de préstamo de la oficina de archivo, y teniendo en cuenta la solicitud realizada por la demandada XIOMARA STELLA PARADA, accédase a los solicitado y en consecuencia se ordena librar los oficios de levantamiento de medidas cautelares conforme lo ordenado en auto del 29 de enero de 2010, y se ordena la entrega de títulos a la señora ASHLY VALENTINA LAZARO VALBUENA identificada con cedula ciudadanía No 1.193.583.007

Cumplido lo anterior devuélvase el expediente a la oficina de archivo.

NOTIFÍQUESE


(Notificación Electrónica)
ANA MARIA SEGURA IBARRA

SR

<p>JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA</p> <p>El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy NUEVE (9) DE NOVIEMBRE DE 2021, a las 8:00 a.m.</p> <p>El Secretario,</p> <p> SERGIO IVAN ROJAS IBARRA</p>
--

Firmado Por:

Ana Maria Segura Ibarra
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 007

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d6cff2b02ecd7305f8bef200e844469fe4f0ea07dc9b0befefcfccd6ade0dd5**

Documento generado en 08/11/2021 12:01:57 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

